



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0419-TRA-PI

Solicitud de inscripción como marca del signo NUTRI-GRAIN

Kellogg Company, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9882-09)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 227-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa Kellogg Company, organizada y existente de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:04:10 horas del 30 de abril de 2010.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 11 de noviembre de 2009, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, representando a la empresa Kellogg Company, solicita al Registro de la Propiedad Industrial se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo NUTRI-GRAIN, para distinguir en clase 30 de la nomenclatura internacional cereales para el desayuno, preparaciones hechas de cereales, cereal en barra, y otros productos alimenticios a base de cereal para ser consumidos como alimentos para el desayuno, bocadillos o ingredientes para alimentos.



SEGUNDO. Que por resolución de las 15:04:10 horas del 30 de abril de 2010, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción solicitada.

TERCERO. Que en fecha 13 de mayo de 2010, la representación de la empresa Kellogg Company planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente tema un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que los elementos literarios son de uso genérico y común relacionados a los productos, y la inexistencia de aptitud distintiva en el signo propuesto, resolvió rechazar la inscripción solicitada.

Por su parte, el recurrente alegó que el signo es evocativo y por tanto registrable, y que la marca es notoria.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. APTITUD DEL SIGNO SOLICITADO PARA CONVERTIRSE EN UNA MARCA REGISTRADA. Analizado el presente asunto a la luz de la resolución venida en alzada y los alegatos esgrimidos por la parte apelante, considera este Tribunal que se debe confirmar lo resuelto. No se puede atender el alegato de notoriedad, ya que la prueba aportada referida a la difusión por medios digitales de la marca no es suficiente para probar el conocimiento que de ésta tengan los agentes económicos involucrados en su comercialización intermedia y final. Y tampoco puede avalar el alegato en el sentido de que el signo resulta ser del tipo evocativo y por tanto registrable. NUTRI transmite al consumidor de forma directa la idea de nutrición, y GRAIN es una palabra en idioma inglés que significa cereal, entonces, el signo propuesto se construye a partir de la unión de estas palabras, que no hacen más que cumplir con la función de indicar cuál es el ingrediente base del producto a distinguir, cereal, y que éste tiene propiedades nutricionales, por lo tanto el signo se construye a partir de elementos que resultan única y exclusivamente genéricos y descriptivos de características, por lo tanto, incurren en las causales de exclusión a registro contenidas en los incisos c) y d) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el signo solicitado como marca es intrínsecamente inviable para ser registrado, por ende, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira representando a la empresa Kellogg Company en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las quince horas, cuatro minutos, diez segundos del treinta de abril de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

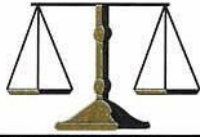
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCA CON DESIGNACIÓN COMÚN

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.59

MARCA CON FALTA DE DISTINTIVA

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.69